



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, pasa para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jhuliana Andrea Vallejo Gartner
Secretaria

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CIRO ALEXIS GUERRERO VILLAMARÍN
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES E.I.C.E.
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. VALLE
FABRIFOLDER S.A.S.
RADICADO: 76001310502120250001900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 278

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Una vez revisada la demanda de conformidad con los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por la Ley 712 de 2001, así como también, las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra lo siguiente:

1. El numeral denominado como “CUARTA” del acápite de pretensiones, contiene una solicitud de pruebas, la cual, no reúne las características propias de una pretensión dentro de un proceso ordinario laboral de primera instancia.
2. Incumplió lo establecido en el numeral 2 del artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S., ya que en el acápite de pretensiones la enumerada como “PRIMERA” se solicita como principal y la denominada como “SEGUNDA” se plantea de carácter subsidiario, empero, no identifica las demás pretensiones (TERCERA a SEXTA) bajo que modalidad las presenta. Por lo tanto, se insta a la apoderada judicial para que adecue las pretensiones diferenciando en un acápite las principales y en el otro las subsidiarias a estas, todo con el fin de lograr la correcta formulación de pretensiones y consecuente a ello, un adecuado planteamiento de los problemas jurídicos a resolver en el litigio.
3. Incumplió lo establecido en numeral 3 del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., pues los documentos visibles a los folios 10, 91, 71, 103, 106, 110 y 113 del PDF 04Anexos02120240001900 no son del todo legibles.
4. Incumplió lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, referente a la obligación del demandante, al momento de la presentación de la demanda, de enviar de forma simultánea copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto a través de medios electrónicos. Si bien es cierto se tiene que en el acápite de pruebas el numeral 18 contiene el nominativo “Copia de la certificación expedida por SERVIENTREGA y su servicio de correo electrónico certificado E-ENTREGA, en donde consta que la demanda propuesta fue debidamente notificada a las entidades demandadas”, dado que estos documentos no son legibles en su totalidad no le es posible al despacho verificar el cumplimiento de este precepto legal.



5. La apoderada judicial de la parte demandante omitió aportar los documentos idóneos que la acreditan como abogada, esto es, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogada, mismos que son necesarios para el reconocimiento del derecho de postulación y representación en el proceso.

Conforme lo anterior, la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en las normas antes mencionadas para su admisión, por lo que se procedera a inadmitir la misma y se le otorgará el plazo de CINCO (5) DÍAS a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **CIRO ALEXIS GUERRERO VILLAMARÍN** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. VALLE y FABRIFOLDER S.A.S.**
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.
3. **INSTAR** a la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que aporte los documentos idóneos que la acreditan como abogada, conforme los motivos expuestos en la presente providencia.
4. **PUBLICAR** la presente decisión a través de los estados electrónicos en el portal web de la Rama Judicial, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NATALIA MONSALVE IBÁÑEZ

**JUZGADO VEINTIUNO
LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali, 03 de febrero de 2025.
En Estado N° 014 se **notifica**
a las partes el auto anterior

**JHULIANA ANDREA
VALLEJO GARTNER
SECRETARIA**

Firmado Por:
Natalia Monsalve Ibañez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 21
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc980ba5ed28399f78bed1bc4752d963996d2b38ce7ff30c737f89a14e7a942**

Documento generado en 31/01/2025 04:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>